



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Referencia:	Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2019 00336 00
Accionante:	EDWAR LEON OVALLE
Accionado:	COLPENSIONES

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

*"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo es perentorio."*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **13 de diciembre de 2018**, (fl.2-5) fueron las siguientes:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales solicitado por EDWAR LEÓN OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía N°93.295.205, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda el derecho de petición formulado el 2 de octubre de 2018 de fondo, de manera precisa y congruente con lo solicitado, y de modo consecuente con el trámite administrativo correspondiente.

CUARTO.- ORDENAR a la COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva y notifique al demandante la respuesta del derecho de petición del 2 de octubre de 2018 y acredite la notificación al accionante de la respuesta de fondo, enviando los soportes respectivos a la dirección electrónica del Juzgado admin24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En la parte motiva de la sentencia, fueron señaladas las razones por las cuales este Despacho consideró que la respuesta dada durante el trámite de la tutela no satisfacía la solicitud del accionante, así:

El señor EDWAR LEÓN OVALLE, formuló derecho de petición el 2 de octubre de 2018, bajo el radicado N° 2018-12448441, en el cual solicitó la normalización de su hoja de la historia laboral, señalando todos los períodos en que se indica **'No vinculado Traslado RAI'**, pero además **NO APARECE LA ANOTACIÓN ***APORTE DEVUELTO, REFLEJANDO CERO "0"** semanas, en todos estos ciclos, documento que se anexa al presente trámite, como prueba de su radicación.

Manifiesta que frente a su solicitud no recibió respuesta, razón por la cual interpuso acción de tutela el día 29 de noviembre de 2018, ante la preocupación por la vulneración al derecho petición y a la pensión por vejez.

Ante la acción de tutela conocida por este despacho, se encuentra que COLPENSIONES no ha respondido el derecho de petición radicado por el accionante.

Conforme con las pretensiones expuestas en la presente tutela, se puede evidenciar que no se dio respuesta al derecho de petición con radicado

Nº2018-12448441, el día 2 de octubre de 2018, por lo que se vulneró el derecho de petición del señor EDWAR LEÓN OVALLE.

De manera que propósito de la solicitud fue la *"la normalización de su hoja de la historia laboral, señalando todos los períodos en que se indica "No vinculado Traslado RAI", pero además NO APARECE LA ANOTACIÓN ***APORTE DEVUELTO, REFLEJANDO CERO "0" semanas, en todos estos ciclos"*, en otras palabras lo que se solicitó fue que se le expidiera un reporte de historia laboral de manera completa.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento². (Ver folio 10)

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

La Administradora Colombiana de Pensiones da respuesta al requerimiento, (fl.96-146), del cual se destaca el reporte de Semanas Cotizadas en pensiones de enero de 1967 a noviembre de 2019 (fl.124 a 139), junto con el instructivo para interpretar los datos (fl.140-142). Dicha respuesta fue comunicada al accionante mediante oficio enviado a la dirección de residencia del accionante por el servicio postal.

Con lo anterior, verifica el Despacho que con la historia laboral remitida al accionante se satisface la orden dada en el fallo de tutela. De acuerdo a lo anterior, se cerrará el incidente de desacato.

Levantamiento de las sanciones impuestas.

Por todo lo expuesto, y al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, es procedente levantar las sanciones al PRESIDENTE DE COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA en providencia de 29 de noviembre de 2019, y cualquier otra impuesta con anterioridad respecto a la tutela de la referencia.

Así las cosas, se finalizará el trámite del incidente de desacato al establecer que la orden dada en el fallo de tutela fue cumplida.

² esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato**, de la referencia.

Tercero.- LEVANTAR la sanción impuesta en providencia de 29 de noviembre de 2019 al PRESIDENTE DE COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Quinto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

JCGM.